RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:
IVAI-REV/2158/2014/II

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:
Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO:
Respuesta incompleta

CONSEJERO PONENTE:
José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
Eduardo Alonso Ruiz Guerrero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diez de febrero de dos mil quince.

Vistos para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/2158/2014/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** contra el **Ayuntamiento de Xalapa** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de octubre de dos mil catorce, el promovente presentó solicitud de información con folio 00792414 vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, requiriendo:

> ***"…Copia del programa de obras públicas para 2014, con las modificaciones aprobadas, la ubicación de las mismas el costo de las mismas y la empresa constructora que las realiza inicio y fecha de entrega de las mismas…"***

II. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el sujeto obligado comunicó al recurrente, previa prórroga, que el Departamento del Ramo 033, dependiente de la Dirección de Egresos del Ayuntamiento de Xalapa, mediante oficio DR33-109/2014 de dieciocho del citado mes y año, el cual adjuntó, entregó la respuesta a su petición (fojas 7 y 8), oficio que contiene lo siguiente:

> ***"…Al respecto me permito informarle que el Programa General de Inversión 2014, da cuenta de qué obras se ejecutan durante el presente ejercicio fiscal, los techos financieros aprobados, fechas de ejecución y metas, entre otros detalles, de los fondos de los diferentes ramos, destinados al financiamiento de obras públicas en el municipio y se encuentra disponible para su libre consulta, incluidas sus modificaciones y avances trimestrales, a través del portal web de transparencia, en la página oficial de este H. Ayuntamiento de Xalapa:***

(http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/ix-presupuesto/tesoreria-ix-presupuesto/).

En cuanto a las empresas constructoras que realizan las obras, cabe mencionar que el proceso de contratación es realizado por la Dirección de Obras Públicas, por lo que se sugiere solicitar la información a dicha área. …"

III. Inconforme con la respuesta, el ocho de diciembre de dos mil catorce, el ahora promovente interpuso Vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión, señalando como agravio, en esencia, que la información era incompleta.

IV. Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por presentado el recurso de revisión que se radicó bajo la nomenclatura **IVAI-REV/2158/2014/II**, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

V. Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión el doce de diciembre de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado, el cual compareció el doce de enero de dos mil quince.

VI. El veintiséis de enero de dos mil quince, se llevó a cabo la diligencia de certificación de contenido del sitio de internet a la dirección electrónica http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/ix-presupuesto/tesoreria-ix-presupuesto/.

VII. Por acuerdo de veintisiete de enero siguiente y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado al sostener que la información proporcionada es incompleta.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión,

y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Previo al estudio de fondo es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y

municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública

gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: "***ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL*.**"*,* publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso

se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Máxime que conforme al artículo 8.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo solicitado constituye información que tiene el carácter de obligaciones de transparencia.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la información solicitada es incompleta.

Al respecto, este Instituto estima que el mismo deviene **parcialmente fundado**, pues del oficio DR33-109/2014, se advierte que el Jefe del Departamento del Ramo 033 del Ayuntamiento de Xalapa, informó a la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, también del sujeto obligado, lo siguiente:

> ***"…Al respecto me permito informarle que el Programa General de Inversión 2014, da cuenta de qué obras se ejecutan durante el presente ejercicio fiscal, los techos financieros aprobados, fechas de ejecución y metas, entre otros detalles, de los fondos de los diferentes ramos, destinados al financiamiento de obras públicas en el municipio y se encuentra disponible para su libre consulta, incluidas sus modificaciones y avances trimestrales, a través del portal web de transparencia, en la página oficial de este H. Ayuntamiento de Xalapa: (http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/ix-presupuesto/tesoreria-ix-presupuesto/).***
>
> ***En cuanto a las empresas constructoras que realizan las obras, cabe mencionar que el proceso de contratación es realizado por la Dirección de Obras Públicas, por lo que se sugiere solicitar la información a dicha área.***
> ***…"***

Ahora bien, a fin de corroborar la respuesta dada por el sujeto obligado referente a que el Programa General de Inversión dos mil catorce, daba cuenta de qué obras se ejecutaban durante en ese ejercicio fiscal, los techos financieros aprobados, fechas de ejecución y metas de los fondos de los diferentes ramos, destinados al financiamiento de obras públicas en el municipio, la cual se encontraba disponible en el portal de transparencia, el Consejero Ponente decidió llevar a cabo una diligencia de inspección y certificación a la misma, que es http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/ix-presupuesto/tesoreria-ix-presupuesto/, la cual obra agregada al presente expediente (fojas 38 a 41), buscándose la fracción IX, relativa a

Presupuestos, accediéndose en el enlace electrónico “Tesorería” en donde apareció lo siguiente:

Y al descargar el relativo al Fondo de Contingencias Económicas 2014-Programa General de Inversión, se observa lo siguiente:

Presupuesto Autorizado: $ 10,000,000.00

Fecha de Aprobacion: Viernes 12 de Septiembre de 2014

Costo Unitario	Estructura Financiera								Fechas Programadas		Metas Totales				Modalidad de Ejecución
											Del Proyecto		Beneficiarios		
	Costo Total	Fuente de Financia - miento	Aportación Municipal	Aportación Beneficiarios	Productos Financieros	Otras Fuentes Federales	Otras Fuentes Estatales	Otros	Inicio	Término	Unidad de Medida	Cantidad	Tipo	Cantidad	C ó AD
$ 1,294.33	$ 730,000.00	$ 730,000.00	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	20-sep	21-nov	M2	564.00	Personas	278	Contrato
$ 2,330.59	$ 400,000.00	$ 400,000.00	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	20-sep	21-nov	M2	171.63	Personas	97	Contrato
$ 1,979.17	$ 950,000.00	$ 950,000.00	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	20-sep	21-nov	M2	480.00	Personas	132	Contrato
$ 1,476.95	$ 833,000.00	$ 833,000.00	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	20-sep	21-nov	M2	564.00	Personas	174	Contrato
$ 1,430.01	$ 1,700,000.00	$ 1,700,000.00	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	20-sep	21-nov	M2	1,188.80	Personas	297	Contrato

Cabe precisar, que lo contenido en la página electrónica antes citada constituye un hecho notorio, de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en

la página 1373, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

> ***"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."***

De las imágenes insertadas se puede advertir que si bien se encuentran, entre otras cuestiones, las descripciones de las obras, el lugar en donde se realizarían, su costo, así como su inicio y conclusión, también lo es, que la citada información resulta ser insuficiente para considerar que el ente municipal cumplió con el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que derivan, como el mismo sujeto obligado lo refiere, del Programa General de Inversión del ejercicio fiscal dos mil catorce y no propiamente es un programa de obras públicas, que en términos del artículo 55, fracción II, del Reglamento de la Administración Pública Municipal le corresponde a la Dirección de Obras Públicas elaborar.

Efectivamente, el citado numeral dispone:

> ***"Artículo 55. A la Dirección de Obras Públicas le corresponde:***
>
> ***…***
>
> ***II. Formular la propuesta de obras públicas con las solicitudes de la ciudadanía, para someterla a la consideración del Cabildo así como elaborar, en coordinación con las áreas técnicas respectivas, los programas de obras municipales que brinden mayores beneficios a la comunidad;***
>
> ***…"***

Asimismo, el artículo 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece:

> ***"Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas:***
>
> ***I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse:***

II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;

III. Observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal;

IV. Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa;

V. Rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra;

VI. Al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso;

VII. Presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente;

VIII. Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se practiquen a las obras o acciones ejecutadas o en proceso;

IX. Autorizar con su firma las estimaciones, avances de cuenta mensual y toda documentación que le corresponda; y
X. Las demás que le otorguen esta ley y las leyes del Estado."

A su vez, el imperativo 8.1, fracción VII, de la Ley 848, dispone que los Ayuntamientos deben publicar en internet los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales.

Bajo ese contexto normativo, se advierte que el ente obligado cuenta con la información solicitada por el promovente, toda vez que al elaborar, en coordinación con las áreas técnicas respectivas, los programas de obras municipales que brinden mayores beneficios a la comunidad, así como supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa, rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra, al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso; por tanto, está en posibilidad de dar respuesta a lo requerido en la forma en que la genera y resguarda la información con motivo de sus funciones; además, de publicarla por ser obligación de transparencia.

Por otra parte, por cuanto hace a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en el sentido de que sugería al aquí recurrente solicitar la información requerida a la Dirección de Obras Públicas, por ser ésta quien realizaba el proceso de contratación de la empresas constructoras que ejecutaban las obras, debe decirse, que tampoco cumple con el derecho de acceso a la información.

Ello es así, ya que si bien en términos del artículo 29.1, fracción X, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado tiene la atribución de orientar a los particulares; sin embargo, dicha orientación sólo

debe hacerse pero sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no dispone, lo que en el caso no acontece, toda vez que la Dirección de Obras Públicas, depende del propio Ayuntamiento de Xalapa, en términos del artículo 73 Bis Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que la titular de la unidad de acceso a la información del ente obligado, previo a responder en el sentido en que lo hizo, debió realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida ante dicha Dirección de Obras, tal y como lo establece la fracción IX del artículo 29 de la Ley 848 antes invocada y no sugerir al aquí recurrente para que acudiera ante ella a requerir la información que solicitaba.

De ahí, que deba entregar la información solicitada, previa búsqueda fundada y motivada de la misma que realice tanto en la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Xalapa, como en todas la unidades administrativas que pudieran generarla y resguardarla; notificándole al recurrente vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, sobre su existencia y/o inexistencia.

Debe decirse, que al dar contestación a lo requerido no está obligado a procesar la información, ni a editarla en formatos especiales distintos a aquél en que se encuentre en su poder, únicamente a hacerlo de acuerdo con sus posibilidades materiales de reproducción, sin que estos se traduzca en el incumplimiento alguno a las disposiciones de esta ley.

Al respecto tiene aplicación el criterio 09/10 sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información que indica:

> ***Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, si no debe de garantizar el acceso a la información con la que cuenta en el formato que la misma a si lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.***

Por tanto, este Instituto considera que deben **modificarse** las respuestas del sujeto obligado y se le **ordene** que le proporcione al solicitante el programa de obras públicas correspondiente al año dos mil catorce, con las modificaciones aprobadas, la ubicación de las mismas el costo de las mismas, en la forma que la tiene generada y resguardada e informe al recurrente y a este Instituto, la publicación en su portal de transparencia de dicha la información en términos del artículo 8.1, fracción VII, de la ley de la materia, porque al tratarse de un municipio mayor a los setenta mil habitantes[1], tiene la obligación de realizarla bajo esa modalidad; asimismo, deberá entregar y/o poner a disposición del recurrente o, en su caso, notificar de manera fundada y motivada sobre su existencia o inexistencia de la información solicitada, consistente en las empresas constructoras que realizan las obras, así como su fecha de inicio y entrega

[1] http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/

de las mismas, en un **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de la materia.

Es de señalarse que el sujeto obligado compareció al recurso que en este acto se resuelve, por medio del oficio UMTAI-003/15, de nueve de enero del presente año, signado por la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, visible a fojas de la veintisiete a la veintinueve del sumario, a través del que substancialmente ratificó su respuesta primigenia, lo que ya fue analizado y no implica una variación en el sentido final de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones no se entrará a su estudio.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se **ordena** la entrega de la información de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que: a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz**, **Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto, por **Correo Electrónico** a la parte recurrente, y por **oficio** al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave, 23, 24 fracciones I, III, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos